

MARTÍN RISSO FERRAND

Tel: 2902 9327 - 2902 9328

ABOGADO

Fax: (598) 2902 9329

E-Mail: martinrisso@netgate.com.uy

Colonia 810 esc. 701. C.P. 11.100

Montevideo - Uruguay

Montevideo, 25 de marzo de 2012.

Señor Presidente de la

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

Representante Nacional, Dr. Pablo Iturralde

Presente.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Usted a los efectos de responder a lo solicitado por oficio N° 127, de 14 de marzo de 2012, respecto al alcance del artículo 303 de la Constitución.

En primer lugar debo excusarme por la demora en la respuesta, pero estuve en el extranjero en dos eventos académicos, lo que me impidió estudiar el tema y responder antes de este momento.

Concretamente, se me consulta sobre las condiciones de admisibilidad de un recurso conforme el artículo 303 mencionado: plazo y procedencia de acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Procederé a responder cada una de las consultas:

- A) *Plazo para la interposición del recurso.* La disposición constitucional es muy clara en cuanto a que el plazo es de quince días a partir de su promulgación. Sólo corresponde señalar que el derecho nacional no ha sido preciso en el uso de los términos promulgación y publicación. En este caso, tratándose de un recurso, creo que es claro que la referencia a la promulgación debe entenderse como referida a la publicación. Si no se hiciera así, bastaría con que un Gobierno Departamental demorara dieciséis días la publicación para eludir el recurso al evitar que los potenciales recurrentes conozcan el contenido de lo resuelto.

Si bien no se dice expresamente en su nota, entiendo que el problema central a dilucidar por la Comisión refiere al inciso final del artículo 303 que dispone *El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.*

Este inciso puede ser interpretado de dos formas, como referido a todos los plazos del artículo 303 o bien como referidos sólo a los plazos de la Cámara. El primer criterio se basaría en que el inciso final no distingue y al referir a los plazos precedentes incluye necesariamente el que se establece para interponer el recurso. La segunda posición se basaría en que el receso sólo impide que la Cámara trabaje por lo que se le suspenden los plazos, exclusivamente al cuerpo legislativo, durante el receso.

Entiendo que debe optarse por la primera interpretación por varias razones:

- (a) En primer lugar el análisis textual avala esta posición, en la medida que donde la Constitución no distingue no debe hacerlo el intérprete, y la Carta no distingue entre los plazos del 303 sino que refiere a todos.
 - (b) En segundo lugar no es correcto que la Cámara se vea impedida de considerar el recurso durante el receso, sino que bien podrá la Comisión Permanente, ante la recepción del recurso, convocar a sesiones extraordinarias, por lo que no es cierto que el inciso final responda a una imposibilidad de la Cámara sino a razones de comodidad y urgencia que son también válidos para los promotores del recurso (tanto a los ediles como a los particulares).
 - (c) Es una práctica pacífica en nuestro derecho positivo que los plazos para recurrir se suspenden durante la Feria Judicial, que parcialmente coincide con el receso parlamentario. Este aspecto contextual justifica que la suspensión de plazos beneficia también a los promotores.
 - (d) El principio constitucional de igualdad también aboga por la posición que considera que todos los plazos del artículo 303 se suspenden durante el receso. Lo mismo ocurre con las garantías del debido proceso que tienden a dar garantías, en este caso, a los recurrentes.
 - (e) Por último, una interpretación basada o que parta “desde” la Constitución y los derechos humanos, conduce a aceptar la suspensión de los plazos para recurrir ya que de lo contrario se estaría transformando un recurso en algo extraordinariamente difícil de interponer. No es lógico que la Constitución establezca un recurso y luego, por la vía interpretativa, se le transforme en algo muy difícil de interponer.
- B) *Recurso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.* Esta consulta es extremadamente sencilla. Se trata en la especie de un recurso contra un decreto departamental con fuerza de ley en su jurisdicción, tal como surge de la promulgación por parte del Intendente. No se trata entonces de un acto administrativo que puede procesarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (estos decretos quedan comprendidos en el artículo 260 de la Constitución), por lo que es claro que no es susceptible de ser impugnado ante dicho Tribunal como dice el artículo 303.

En definitiva, entiendo que el plazo para la interposición del recurso, que es quince días a partir de la publicación, se suspende durante el receso de la Cámara de Representantes. Asimismo entiendo que es muy claro que se trata de un acto con fuerza de ley, no procesable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que el recurso del artículo 303 es viable desde este punto de vista.

Quedando a su disposición por cualquier aclaración o ampliación saludo a Usted y a los demás miembros de la Comisión con mi mayor consideración.

Dr. Martín Risso Ferrand
Director del Departamento de
Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la
Universidad Católica del Uruguay